

La Protección Penal de los Recursos Forestales

Por: Luis Miguel Reyna Alfaro*

El gran desarrollo demográfico, así como el indiscutible incremento de las actividades como consecuencia de una mayor demanda, lleva a concluir que las actividades industriales se han expandido, por ello, territorios antes considerados libres, empezaron a ser industrializados; sin embargo, ¿Cuál será el impacto de dicho avance en el medioambiente, considerando, claro está, que toda actividad industrial es, en sí misma, contaminante? Frente a ello, el autor desarrollará el delito de atentado contra bosques y formaciones rocosas, partiendo de un primer punto fundamental: identificar cuál es la acción u omisión atribuible específicamente al agente que cometiera dicha acción, establecimiento que será aquel el elemento de determinación de responsabilidad del representante, mas no la mera ostentación de un cargo directivo en la empresa. Procederá luego a desarrollar la relación de este tipo penal con el derecho administrativo sancionador, toda vez que mencionada conducta solo será penalmente relevante si se realizara sin contar con los permisos y/o licencias necesarias. Un último elemento determinante será la acreditación que la conducta atribuida generará un riesgo significativo sobre la estabilidad del medioambiente, de verificarse ello, se dará por acreditada la realización del delito.

I. Introducción

La actividad industrial es, por antonomasia, contaminante. Esta circunstancia genera un conflicto entre el derecho a vivir en un ambiente equilibrado, reconocido por el artículo 2.22º de la Constitución Política del Perú («Toda persona tiene derecho: a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida») y la libertad de empresa, previstos en los artículos 58º a 60º del texto constitucional.

Precisamente por estas circunstancias es que se recurre a conceptos como el de *desarrollo sostenible* que pretende, precisamente, compatibilizar dichos derechos de modo tal que la actividad industrial pueda desarrollar sin afectar de modo trascendente la estabilidad del ecosistema. Este principio tiene reconocimiento en el artículo 67º constitucional que establece, como lineamiento de política estatal, la promoción del «uso sostenible de los recursos naturales».

Pues bien, la idea del *desarrollo sostenible* tiene consecuencias en el ámbito Derecho penal que, a través del concepto de riesgo permitido que, precisamente, delimita los comportamientos que resultan penalmente relevantes.

El propósito de este trabajo es examinar el delito de atentado contra los bosques y formaciones rocosas, uno de los delitos ambientales más continuamente comprometidos mediante la actividad industrial pues aquella puede ser realizada en zonas geográficas en donde existen bosques u otras formaciones boscosas o los accesos a las operaciones industriales pueden verse facilitados mediante la construcción de vías que afecten los bosques existentes.

II. Descripción típica

El delito de atentado contra bosques y formaciones rocosas, se encuentra descrito en el artículo 310º del Código Penal en los términos siguientes:

«Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones».

Esta redacción del dispositivo rige desde el 01 de enero de 2009, por imperio de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263.

* Profesor de Derecho Penal Económico y Criminología en las Universidades de San Martín de Porres, Inca Garcilaso de la Vega, Nacional San Agustín de Arequipa, Privada Antenor Orrego, Continental y de Huánuco. Investigador CEDPE. Experto Universitario en Criminología (UNED, España).

III. El autor: Responsabilidad personal y ostentación de cargos de representación de la persona jurídica. El sentido del artículo 314-A° del Código penal

Aunque el precepto no genera ninguna duda respecto a la condición de *delito común* de esta figura delictiva, en virtud de lo cual puede ser autor de este delito cualquier persona natural, existen una serie de cuestiones relacionadas a la intervención delictiva en casos de realización del delito en el contexto empresarial.

A este respecto, es indispensable reconocer que la atribución de responsabilidad penal sólo será compatible con el principio de responsabilidad penal si es posible identificar cuál es la acción u omisión atribuible específicamente al agente, descartándose de ese modo cualquier pretensión de responsabilizar penalmente a la persona basada en la mera ostentación de un cargo directivo en la empresa.

La indiscutible claridad de esta afirmación, sustentada en lógicas propias del principio de responsabilidad personal, resulta empañada por la incorrecta interpretación realizada por ciertos operadores del sistema de administración de justicia penal del sentido del artículo 314-A° del Código Penal.

En efecto, mediante Ley N° 29263, se introdujo el artículo 314-A° al Código Penal en los términos siguientes:

*«Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas.
Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código».*

Una lectura lega del dispositivo antes indicado, influenciada por la sumilla que se ha consignado («responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas»), podría llevar a sostener que dicho dispositivo determina, de modo reflejo, la responsabilidad de los representantes legales de las empresas por los delitos ocurridos en el curso de sus operaciones. Este razonamiento, sin embargo, soslaya el propio sentido literal posible del dispositivo en la medida que no reconoce la cláusula de remisión que se encuentra tras la expresión «serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23° y 27° de este Código».

Esta cláusula de remisión permite reconocer el sentido estrictamente didáctico del artículo 314-A° del Código Penal: Sirve para hacer presente al Juez o al Fiscal que puede recurrir a las fórmulas legislativas de la autoría –artículo 23°– y del actuar por otro –artículo 27°– a efectos de responsabilizar penalmente al representante legal de la empresa. Este reenvío tiene el efecto directo de acentuar el rigor del principio de responsabilidad

personal, pues ambos dispositivos tienen como condición aplicativa la *intervención* en el hecho.

El artículo 23° del Código Penal regula las distintas formas de autoría («El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción») y en todas ellas la *realización del hecho* (*por sí* en la autoría directa, *por medio de otro* en la autoría mediata, o *conjuntamente* en la coautoría) constituye condición esencial para la calificación del agente como autor.

La misma exigencia es aplicable en relación al artículo 27° del Código Penal, que regula la figura del actuar por otro. Conforme a este dispositivo: «El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada».

Conforme señala la doctrina dominante, el actuar por otro es sólo una forma de extensión de la tipicidad en delitos especiales propios¹, siendo su propósito, como indica GRACIA MARTÍN, el: «de servir a la finalidad político criminal de colmar lagunas de punibilidad en aquellos supuestos en los que la actividad de un sujeto, no obstante haber lesionado el bien jurídico en forma merecedora de pena, debe quedar impune por carecer de la cualificación necesaria para ser autor del tipo de lo injusto»².

Pues bien, el mencionado artículo 27° exige expresamente que el representante legal de la persona jurídica *realice el tipo legal de un delito*, esto es, que intervenga materialmente en la ejecución del mismo. Sin dicha intervención la fórmula del actuar por otro resultaría inaplicable.

Lamentablemente los objetivos del legislador penal – los de resaltar la posibilidad de recurrir a los artículos 23° y 27° del Código Penal para los efectos de imputar responsabilidad penal a los representantes de las empresas– parecen haber sido doblemente insuficientes y ha generado efectos adversos.

En primer lugar, porque transmite erróneamente la idea de que estamos bien frente a un tipo penal autónomo o bien ante una cláusula de atribución automática de responsabilidad penal completamente desvinculada de la exigencia de intervención en el hecho, lo que genera una carga procesal ficticia: Se ha dado inicio a una serie de casos penales basadas en estas interpretaciones incorrecta de la legislación penal que son posteriormente corregidas.

En segundo lugar, porque si el propósito del legislador era resaltar las fórmulas a las cuales podría recurrir el operador de justicia criminal para imputar responsabilidad a los representantes legales de las personas jurídicas, este parecía resultar insuficiente si no se comprendía al artículo

1 Así, a modo referencial de la abundante doctrina existente: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. «El actuar en lugar de otro en el Código penal español», en: García Cervero, Percy (Coord.). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Ara, Lima, 2002, p. 392; GARCÍA CAVERO, Percy. «La discusión doctrinal en torno al fundamento dogmático del actuar en lugar de otro», en: El mismo (Coord.). *Op. Cit.*, p. 333.

2 GRACIA MARTÍN, Luis. *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, tomo I, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1985, p. 83.

13° del Código Penal dentro del catálogo de instrumentos legislativos a utilizar. En efecto, si se tiene presente que la distribución de funciones en la estructura empresarial lleva a que los representantes legales, que generalmente se encuentran en el *top* del *management* empresarial, no realicen acciones en sentido estricto, el correlato lógico dentro del contexto informativo e instructivo del artículo 314-A° del Código Penal era hacer referencia a la cláusula legal que permite la imputación omisiva sobre aquellos.

IV. El objeto sobre el cual recae la acción

Conforme se desprende del mencionado dispositivo, el objeto sobre el cual recae la acción típica son *bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones*. Nótese aquí que el ámbito de protección penal vendrá determinado por el entendimiento que se tenga respecto a lo que constituyen *bosques u otras formaciones boscosas*.

Si se recurre a una *interpretación restrictiva* de lo que constituyen *bosques u otras formaciones boscosas* podría afirmarse que dentro de dicho concepto sólo cabe comprender a los denominados *bosques de protección* a que se contrae el inciso h, del artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834). Conforme a esta última tendría que sostenerse que la conducta examinada resultaría irrelevante penalmente si el sector donde se habría producido los daños alegados está dentro de un *bosque de protección*³.

Una *interpretación más amplia* podría llevar a un resultado distinto; así, por ejemplo, el concepto de *bosque* propuesto por el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), le concibe como aquellas «formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien una masa boscosa clara»⁴. Desde esa perspectiva, sería la extensión de la formación forestal la determinante para sostener la relevancia penal del hecho.

En mi opinión, esta última resulta ser una interpretación más acorde con el principio de legalidad y la función de protección de bienes jurídicos propia del Derecho penal. El recurso al artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas podría derivar en cuestionamientos desde la perspectiva de la legalidad penal pues el término *bosques de protección* no guardan completa relación con la expresión *bosques u otras formaciones rocosas*, asimismo, tendríamos ciertos vacíos de tutela penal en la medida que la utilización del artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas limitaría la protección penal a cierta clase de bosques, dejando ayuno de protección aquellos no comprendidos como tales.

No puede negarse que una interpretación amplia puede ser objetada desde la perspectiva de la seguridad jurídica, al referirse que la interpretación judicial de un concepto indeterminado como el de *bosques u otras formaciones boscosas* podría ser cambiante y afectaría la predictibilidad de las decisiones judiciales, riesgo que se reduciría considerando dichos términos como elementos normativos delimitados por el artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Sin embargo, dicho razonamiento no solo no superaría los cuestionamientos relacionadas a la legalidad penal, sino que generaría efectos sumamente perniciosos desde la perspectiva de la tutela del medio ambiente. Sin duda, cualquier cuestionamiento asociado a la falta de predictibilidad de las decisiones judiciales podrá siempre ser superado a través de una argumentación judicial idónea que permita reconocer la necesidad de intervención en cada concreto.

V. La accesoriadad administrativa en el delito de atentado contra bosques y formaciones rocosas

Este tipo penal cuenta con elementos de remisión al ámbito del derecho administrativo sancionador en virtud del cual la conducta sólo será penalmente relevante si aquella se realiza *sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente*. Se constata así la dependencia o accesoriadad del Derecho penal en relación al Derecho administrativo tantas veces acotada por la doctrina jurídico penal⁵ y que resulta en ese caso confiada a los funcionarios públicos del sector medioambiental dada la complejidad de la materia medio ambiental, relacionada, entre otros factores, a su dinamismo⁶.

Este requisito, determinante de la antijuricidad formal del hecho, nos ubica ante una serie de posibles variables⁷: (i) Que el agente cuente con una autorización jurídicamente eficaz; (ii) Que el agente cuente con una autorización jurídicamente viciada, pero eficaz; (iii) Que el agente cuente con una autorización jurídica nula; y, (iv) que el agente no cuente con ninguna clase de autorización.

Dentro de estas variables, tanto la (i) como la (iv) resultan indiscutibles: Mientras que el comportamiento realizado contando con una autorización jurídicamente eficaz resulta penalmente intrascendente, el comportamiento de quien carece de autorización administrativa si podría ser calificada como jurídicopenalmente relevante⁸.

Distinta es la situación de los supuestos en donde el agente cuenta con autorización administrativa pero existen cuestionamientos en torno a su eficacia. La

3 Véase, CARO CORIA, Dino Carlos. *El Derecho penal del medio ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, Gráfica Horizonte, Lima, 1999, p. 644. «El antecedente se encuentra en el Art. 126 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990 (CMARN), el cual refería también a dichos bosques o formaciones, pero ubicados dentro de un espacio o área natural protegida, o sea en aquellas áreas del territorio nacional que por su valor científico, estético o escénico, sus recursos o sus ecosistemas representativos, el ordenamiento jurídico les otorga una tutela más intensa».

4 «Propuesta Final Para una Definición Peruana de Bosques a ser Utilizada en Proyectos de Uso de la Tierra, Cambio de Uso y Silvicultura bajo el Protocolo de Kyoto durante el Primer Periodo de Compromiso», presentada por la FONAM con fecha 19 de setiembre del 2006.

5 TIEDEMANN, Klaus. «Relación entre Derecho penal y autorización jurídico- administrativa. El ejemplo del Derecho penal del ambiente», traducción de José Luis de la Cuesta, en: El mismo. *Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental*, Idemsa, Lima, 1997, pp. 157 ss.

6 TERRADILLOS BASOCO, Juan. «El ilícito ecológico. Sanción penal- sanción administrativa», en: El mismo. *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, p. 90.

7 En lo que sigue: TIEDEMANN, Klaus. Op. Cit., pp. 162 ss.

8 La condicionante guarda está asociada a la concurrencia del resto de elementos típicos.

solución, en estos casos, debe encontrarse en las distinciones existentes entre acto administrativo anulable (cuya eficacia subsisten hasta la anulación del mismo y no afecta los realizados en virtud al mismo) y acto administrativo nulo (carente de eficacia) y en virtud de las cuales sólo este último podría derivar en la atribución de responsabilidad penal en el agente.

Como se aprecia, la aplicación de la ley penal ambiental se encuentra condicionada a la existencia de certeza respecto a la antijuricidad formal de la conducta. Por lo tanto, no es posible calificar el hecho presuntamente lesivo al medioambiente si no existe certeza –no posibilidad ni probabilidad– de la antijuricidad del hecho desde la perspectiva del Derecho administrativo.

VI. El resultado típico

Es importante resaltar que las conductas típicas contenidas en el artículo 310º del Código penal (destruir, quemar, dañar o talar) deben ser interpretadas de modo consistente con el principio de ofensividad. Un razonamiento distinto generaría el riesgo de confusión entre los ilícitos meramente administrativos, de competente del Derecho administrativo sancionador, y los ilícitos penales, cualitativa y cuantitativamente distintos al ilícito administrativo.

Desde ese punto de partida, la relevancia penal del comportamiento típico (de destruir, quemar, dañar o talar) se encuentra condicionado a la verificación de una situación de riesgo sobre la estabilidad del medio ambiente que constituye el *resultado típico* y que es, precisamente, el elemento definidor de la antijuricidad material de la conducta⁹.

El reconocimiento de este elemento dentro del ámbito de la tipicidad objetiva del delito sub examine tiene consecuencias procesales: Sólo será posible considerar acreditada la realización del delito si ha sido posible acreditar judicialmente, conforme al estándar impuesto por el principio de presunción de inocencia, que la conducta atribuida generó un riesgo significativo sobre la estabilidad del medio ambiente.

Esta exigencia de ofensividad se encuentra además reconocida en la legislación ambiental a través de la noción de *daño ambiental*, reconocida en el artículo 142.2º de la Ley General del Ambiente y que precisamente es formulada en términos de afectación material al medio ambiente al identificarlo como: «todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales».

Es importante destacar cómo la noción de daño ambiental no descansa exclusivamente en la idea del *menoscabo material* sino que requiere la comprobación de *efectos negativos actuales o potenciales* sobre la estabilidad medioambiental.

Esta ofensividad debe ser acreditada judicialmente mediante instrumentos técnicos de evaluación del daño ambiental que (i) Identifiquen si existe y determinen la repercusión del daño medio ambiental; y, (ii) Realicen una valoración económica del mismo¹⁰.

Ahora, esta exigencia supone examinar, en cada caso concreto, si el Juez cuenta con elementos de juicio idóneos destinados a acreditar la acotada *situación de riesgo actual o potencial sobre la estabilidad del ambiente*. Desde esa perspectiva, la acreditación judicial del daño ambiental no se agota con la verificación de la ilicitud administrativa –la imposición de una sanción administrativa– ni con la mera presentación del Informe Técnico de la Autoridad Administrativa Competente, sino que resultará necesario que el Juez examine si aquellos elementos de juicio permiten determinar, *más allá de toda duda razonable*¹¹, la existencia de un *daño ambiental actual o potencial* en la estabilidad medio ambiental.

La verificación de la ilicitud administrativa constituida, en este caso, por la ausencia de autorización administrativa (permiso, licencia, autorización o concesión), si bien constituye un elemento de valoración global del hecho, es inidóneo para calificar la gravedad del riesgo sobre la estabilidad medioambiental.

La intervención de las autoridades ambientales –a través de la imposición de sanción administrativa como consecuencia de la infracción de la legislación ambiental– sólo determina la trascendencia jurídica administrativa del comportamiento, siendo insuficiente para determinar la relevancia penal del comportamiento. Por otra parte, tampoco la incorporación del Informe Técnico de la Autoridad Administrativa Competente (en adelante EL INFORME), al que hace referencia el artículo 149º de la Ley General del Ambiente, acredita automáticamente la existencia de un *daño ambiental actual o potencial* ni la *relación* existente entre aquél y la conducta atribuida al encausado. Es necesario que el mismo establezca, de modo convincente y conforme a criterios técnicos, la existencia de un daño ambiental de magnitud significativa que pueda ser, en tal virtud, calificado como penalmente relevante.

En ese sentido, hay que reconocer que el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 004-2009- MINAM (Reglamento del numeral 1 del artículo 149º de la Ley General Ambiente, en adelante EL REGLAMENTO) exige que aquél contenga: «E. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda», con lo que se establece, como exigencia formal, que dicho instrumento técnico identifique el daño ambiental y determine si existen *efectos negativos actuales o potenciales* sobre la estabilidad del medio ambiente.

Ahora, la incorporación de EL INFORME no supone, de recibo, sostener que el *resultado típico* del delito se vea acreditado; para este efecto será necesario que EL

9 CARO CORIA, Dino Carlos. Op. Cit., p. 607; GARCÍA RIVAS, Nicolás. *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*, Praxis, Barcelona, 1998, p. 59.

10 CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del daño ambiental*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2006, p. 57.

11 Estándar probatorio impuesto por el artículo 1º y el artículo 398.1º del Código Procesal penal; de esa opinión: MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código procesal penal peruano de 2004*, Jurista/ CEDPE, Lima, 2012, p. 54.

INFORME cumpla escrupulosamente con proponer la información técnica que permita establecer la existencia de daño ambiental.

Este razonamiento lleva a sostener que si EL INFORME no cumple con los estándares científicos propio de la especialidad, la consecuencia procesal de aquello será la imposibilidad del Juez de dar por acreditado el resultado típico del delito y, con ello, la calificación del hecho atribuido como no probado.

Este planteamiento –a saber, EL INFORME debe necesariamente acreditar el daño ambiental, de lo contrario el resultado típico del delito no puede ser sostenido probatoriamente– se apoya asimismo en consideraciones asociadas al ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, si se sostuviese que el resultado típico del delito se encuentra acreditado por el simple mérito de la existencia formal de EL INFORME, sin resultar trascendente el contenido del mismo ni su solvencia técnica, las posibilidades del imputado de discutir probatoriamente la idoneidad y la utilidad de los medios de prueba que acreditan el resultado típico serían sumamente limitadas. Precisamente por estas consideraciones, para dar por verificado el resultado típico, el Juez deberá examinar la idoneidad de EL INFORME y establecer si aquél instrumento sirve para acreditar, más allá de toda duda razonable, que se produjeron *efectos negativos actuales o potenciales* sobre la estabilidad del medio ambiente.

Nótese como el mismo REGLAMENTO refiere, en su artículo 3º, establece que con el propósito de la autoridad ambiental responsable de emitir EL INFORME puede (i) Solicitar información adicional a la Fiscalía; (ii) solicitar información a otras entidades públicas o privadas; y, (iii) encargar pericias o las evaluaciones técnicas que considere del caso. Es decir, del texto de la propia regulación administrativa es posible inferir que EL INFORME tiene alcances técnicos asociados a la verificación del resultado típico y es justamente por dicho motivo que proporciona a la autoridad administrativa de los mecanismos de técnicos destinados a poder acreditar dicho elemento.

VII. Relación de imputación al tipo objetivo

Pero la verificación del resultado típico no agota el examen de relevancia jurídico penal, sino que es menester establecer que aquél resulta atribuible objetivamente a la conducta del imputado. Ese vínculo de *imputación objetiva* debe ser también objeto de acreditación en sede judicial.

Huelga subrayar la relevancia fundamental que tienen este elemento típico –la relación de imputación al tipo objetivo– en la realización del principio de responsabilidad penal: En un contexto –como el del ecosistema– caracterizado por el predominio del fenómeno de adición, acumulación, sinergia y aletoriedad causal de los sistemas naturales¹², el respeto al principio de responsabilidad

penal depende necesariamente de la acreditación técnica del nexo de riesgo existente entre el comportamiento atribuido y el resultado típico.

Esta última afirmación implica, en la práctica, que el Juez sólo podrá considerar verificada la relación de *imputación objetiva* cuando tras un examen del estatus del ecosistema (en el caso de este delito, del *bosque u de la formación boscosas*) pueda establecer –a nivel de probabilidad– que tras la realización de la conducta típica –destrucción, quema, daño o tala de bosque o formación rocosa– aquél estatus podría variar ostensiblemente –de modo negativo desde luego.

Se trata de recurrir a una doble perspectiva *ex ante* y *ex post*, a efectos de establecer que la conducta del autor probablemente genere, más allá de la voluntad del agente, una afectación a la estabilidad del medio ambiente¹³.

VIII. Inaplicabilidad del principio de prevención y del principio precautorio

No resultará extraño, desde una perspectiva amplificadora, que se pretenda sostener que los principios de principio de prevención (artículo VI de la Ley General del Ambiente) o el principio precautorio (artículo VII de la Ley General del Ambiente) permiten relativizar las exigencias de acreditación del resultado típico y la vinculación del mismo con el comportamiento del autor.

El principio de prevención, establecido en el artículo VI de la Ley General del Ambiente está dirigido a informar el modo en que deben articularse los mecanismos de *gestión ambiental* y los objetivos que los mismos persiguen.

Por su parte, el principio precautorio, previsto en el artículo VII de la Ley General del Ambiente, está vinculado no a la determinación de responsabilidades administrativas o penales, sino a la adopción de medidas preventivas (esto es, medidas cautelares) y por ello es que hace referencia a los supuestos de «peligro de daño grave e irreversible» al medio ambiente.

IX. El dolo en el delito de atentado contra bosques y formaciones rocosas

Estamos ante un delito doloso, siendo posible sancionar el hecho no solo en casos de concurrencia de dolo directo, sino también en casos de dolo eventual.

Ahora, partiendo de una posición cognitiva del dolo, será relevante para la acreditación del tipo subjetivo del delito no solo comprobar que el autor conocía que realizaba actos de depredación de bosques u otras formaciones boscosas, sino también que este realizó la conducta sin encontrarse habilitado administrativamente y que la realización de la misma generaba una situación de riesgo concreto sobre el bien jurídico penalmente protegido. Las posibilidades de error de tipo son, como se aprecia, manifiestas. ☒

12 CARO CORIA, Dino Carlos. Op. Cit., pp. 545 ss.

13 En la línea de la tesis de la *previsible falta de dominabilidad o control sobre el desarrollo del riesgo creado*; en esa línea: GARCÍA RIVAS, Nicolás. Op. Cit., pp. 85 ss.; CARO CORIA, Dino Carlos. Op. Cit., pp. 473 ss.